

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00649-00**, de **TERESA PÁEZ ACOSTA** contra **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH"**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1286

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la demandante allegó constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. al **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERADORES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH"**, a la dirección de notificación que aparece señalada en la demanda, esto es: Calle 23C #19B-40, Barrio Canaima, Villavicencio, mismo que fue entregado de manera efectiva el día 03 de marzo de 2020 (folios 84 a 86).

De igual forma, aportó una segunda constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la dirección: Calle 31 C #9 MZ N CASA 6, Barrio el Recreo, Villavicencio, que también fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, pero éste no fue entregado por la causal "*DESTINATARIO DESCONOCIDO*" (folios 87 a 89).

Por otro lado, la demandante allegó constancia del envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la dirección: Calle 23C #19B-40, Barrio Canaima, Villavicencio, con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., y acompañado de una copia cotejada del Auto que libró mandamiento de pago, el cual fue entregado efectivamente el día 04 de julio de 2020 (archivo pdf 002).

Pese al trámite anterior, el demandado no compareció a notificarse personalmente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS “SINGROTH”**, a:

ABOGADA	NATALIA ALEXANDRA ACUÑA ANDRADE
DIRECCIÓN	Carrera 30 # 17-93 Torre 12 Apto 502 Conjunto Romero, Ciudad Verde, Soacha
EMAIL	nacunandrade@gmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

¹ *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH", en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00729-00**, de **GUSTAVO CHÁVEZ PARDO** contra **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el que indica que tramitó la citación del artículo 291 del C.G.P. a la demandada sin ser efectiva la entrega, y por tal razón solicita el emplazamiento. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1287

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que en memorial del 29 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. **LUIS FELIPE CANO MORENO**, allegó constancia del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR COLOMBIA S.A.S.**, a la dirección: Diagonal 40 Sur No. 25 B 24; comunicación que fue enviada el 14 de junio de 2022, no obstante, no se hizo efectiva la entrega del mismo por la causal de devolución: *“Destinatario no reside ni labora en esa dirección”*.

Pese a lo anterior, la demandada no ha comparecido, a través de su representante legal o de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que libró el mandamiento de pago.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento de la demandada, si no fuera porque se advierten las siguientes falencias en la notificación que imposibilitan llevar a cabo ese trámite:

i) No se previno en el citatorio al demandado, para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega.

ii) Se le indicó al demandado que la notificación se consideraba cumplida a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Como se puede notar, la parte demandante da instrucciones que no son correctas toda vez que unas son las formalidades y los efectos del trámite de notificación del artículo 291 del C.G.P., y otras distintas son las formalidades y los efectos de la notificación personal del Decreto 806 de 2020; razón por la que no pueden confundirse y menos hacer una mixtura de ambas normas.

iii) Si bien se evidencia que el citatorio fue enviado a la dirección: **Diagonal 40 Sur No. 25 B 24** y que ésta es la que aparece registrada como dirección de notificación judicial de la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR COLOMBIA S.A.S.** en los certificados de existencia y representación legal obrantes en los folios 75 a 77 y 174 a 176 del expediente físico, lo cierto es que, tales certificados datan del 16 de enero y del 15 de mayo de 2017; y, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se advierte que la dirección de notificación judicial actual es: **Calle 39 Sur No. 26-08** de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P. respecto de la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR COLOMBIA S.A.S.**

Se recuerda a la parte actora que, si la remisión del citatorio se hace a través de servicio postal, deberá allegarse la constancia expedida por la empresa de mensajería, conforme señala el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Por el contrario, si se envía a la dirección electrónica de notificación judicial, deberá aportarse copia del envío del correo electrónico, así como de la confirmación o acuse de recibo del mensaje de datos, conforme lo señala el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Una vez se entregue el citatorio, si la demandada no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá remitírsele el correspondiente aviso por el mismo canal utilizado para remitir el citatorio, en observancia de las formalidades previstas en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

Realizado lo anterior, se procederá, si a ello hay lugar, al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento de la parte demandada en el evento de que no comparezca a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

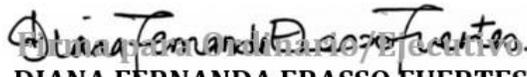
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. en relación con la demandada **CONSTRUCTORA VILLA MAYOR COLOMBIA S.A.S.**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00740-00**, del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** en contra de **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**, informando que la demandada presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1288

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Visto el informe que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado personalmente a la señora **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ** el día 29 de abril de 2022, y el día 06 de mayo de 2022, estando dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., presentó excepciones de mérito.

En consecuencia, por haberse propuesto dentro del término contemplado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, se observa que en memorial del 03 de mayo de 2022 la señora **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ** allegó memorial denominado "*Poder Especial Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia N° 1001-41-05-008-2019-00740-00*", a través del cual manifiesta su intención de otorgar poder al Dr. **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, para que la represente dentro de este proceso ejecutivo y solicita se le reconozca personería jurídica.

No obstante, dicho documento no se encuentra suscrito por el profesional del derecho, tampoco cuenta con nota de presentación personal, ni fue otorgado a través de mensaje

de datos; además, advierte el Despacho que el Dr. **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** ya funge como apoderado judicial de la parte demandante, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN**, habiéndosele reconocido personería adjetiva para actuar en tal calidad en el Auto de Sustanciación No. 1318 del 17 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se requerirá al Dr. **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, para que aclare si dentro del presente trámite va a actuar como apoderado judicial de la señora **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, para que se sirva aclarar si dentro del presente trámite va a actuar como apoderado judicial de la demandada **BIBIANA CASALLAS DOMÍNGUEZ**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00229-00**, de **SANDRA MILENA TEJADA MADRIGAL** contra **DECO INGENIEROS S.A.S.**, informando que la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el 20 de mayo de 2022, solicita la ejecución de la Sentencia dictada por este Juzgado el 26 de abril de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1289

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00451-00**, de **NUBIA ABELLO DEVIA** contra **LOGISTICA Y SERVICIOS CAPITAL S.A.** y **QUALITY SERVICES S.A.**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en Auto que antecede, sin que a la fecha las demandadas se hayan notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1290

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Mediante Auto de Sustanciación No. 895 del 10 de mayo de 2022, el Juzgado dispuso intentar por Secretaría la notificación personal de las demandadas **LOGISTICA Y SERVICIOS CAPITAL S.A.** y **QUALITY SERVICES S.A.** Lo anterior debido a que, si bien la parte actora acreditó haber realizado la diligencia de notificación personal conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, era necesario reiterar dicho trámite por parte del Juzgado con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

En cumplimiento del Auto, el 17 de mayo de 2022 se remitió desde el correo electrónico institucional del Juzgado: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que **LOGISTICA Y SERVICIOS CAPITAL S.A.** y **QUALITY SERVICES S.A.** tienen registrados en sus Certificados de Existencia y Representación Legal: schaljub@lyscapital.net y gerente@qservices.com.co, respectivamente, el formato de notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con la demanda y sus anexos, y el Auto admisorio. Así mismo, se les indicó a las demandadas todos los canales de atención del Juzgado a través de los cuales podían comparecer.

Se recibió constancia de que dicho mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico de **LOGISTICA Y SERVICIOS CAPITAL S.A.** el día 17 de mayo de 2022 a las

12:17 p.m., y en el correo electrónico de **QUALITY SERVICES S.A.** ese mismo día a las 12:26 p.m. Pese a ello, las demandadas no acudieron al Juzgado ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del Auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de las demandadas **LOGISTICA Y SERVICIOS CAPITAL S.A.** y **QUALITY SERVICES S.A.** a:

ABOGADA	NATALIA ALEXANDRA ACUÑA ANDRADE
DIRECCIÓN	Carrera 30 # 17-93 Torre 12 Apto 502 Conjunto Romero, Ciudad Verde, Soacha
EMAIL	nacunandrade@gmail.com

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

¹ *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las demandadas **LOGISTICA Y SERVICIOS CAPITAL S.A.** y **QUALITY SERVICES S.A.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00508-00**, de **ALEXANDER MARTÍNEZ GARZÓN** en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, informando que, vencido el término concedido en Auto anterior, la parte actora atendió el requerimiento. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1292

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto del 28 de julio de 2022, manifestando que, con fundamento en el artículo 5 del C.P.T., escoge al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para asumir el conocimiento de la demanda, por ser la ciudad donde siempre ha prestado sus servicios a la demandada.

En consecuencia y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ALEXANDER MARTÍNEZ GARZÓN** identificado con C.C. 79.716.094, en contra de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC** identificada con NIT 860.025.900-2 y representada legalmente por **ERNESTO FAJARDO PINTO**, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T.

modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

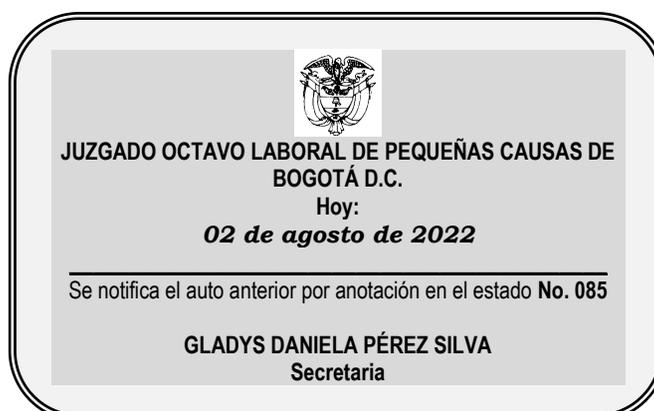
TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00177-00** de **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ** contra **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, la cual consta de 26 folios, incluida la hoja de reparto todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 460

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

El Dr. **MISAEEL TRIANA CARDONA**, apoderado judicial del señor **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, presenta solicitud de ejecución para que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, por la obligación contenida en la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia No. 110014105008-2019-00132-00.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, como quiera que en este caso el título ejecutivo lo constituye una Sentencia Judicial que condenó al pago de unas sumas de dinero, junto con el Auto que liquidó y aprobó las costas en el proceso ordinario, es preciso acudir al artículo 306 del C.G.P. que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

En el caso en estudio, la Sentencia proferida el 14 de febrero de 2022, condenó a la sociedad **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, a pagar en favor del señor **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ**, las siguientes sumas de dinero:

“TERCERO: CONDENAR a LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A. y solidariamente a MARGARITA LÓPEZ DE GÓMEZ, a pagar a DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, las siguientes acreencias laborales:

- A) Cesantías: \$195.885
- B) Intereses a las cesantías: \$4.962
- C) Prima de servicios: \$195.885
- D) Vacaciones: \$1.041.281

CUARTO: CONDENAR a LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A. y solidariamente a MARGARITA LÓPEZ DE GÓMEZ, a pagar a DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivalente a \$30.929 diarios, desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020. A partir del 16 de marzo de 2020 se pagarán intereses moratorios sobre las acreencias laborales liquidadas en el numeral anterior, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se acredite el pago.

QUINTO: CONDENAR a LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A. y solidariamente a MARGARITA LÓPEZ DE GÓMEZ, a pagar a COLPENSIONES, a través de cálculo actuarial, el valor de las cotizaciones de DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, correspondientes al siguiente periodo omitido: del 19 al 31 de diciembre de 2012. Dicho cálculo actuarial deberá tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del demandante y el salario que devengó para la época de \$580.000.
(...)

SÉPTIMO: Costas a cargo del demandado y del litisconsorte necesario, y en favor del demandante. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.185.349.”

Posteriormente, mediante Auto del 22 de febrero de 2022, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por Secretaría, en la suma total de \$1.185.349.

La Sentencia y el Auto que liquidó y aprobó las costas, se encuentran debidamente ejecutoriados y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago pretendido en favor del demandante, únicamente en relación con las sumas contenidas en los numerales tercero, cuarto y séptimo de la Sentencia del 14 de febrero de 2022, conforme al acápite de pretensiones de la demanda ejecutiva.

En relación con las medidas cautelares solicitadas, no se accederá a su decreto en atención a que la solicitud no se encuentra acompañada del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

Finalmente, se observa que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que el presente mandamiento de pago será notificado por estado a la sociedad **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ** en contra de **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO LINCOLTUR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$195.885)** por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.962)** por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$195.885)** por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.041.281)** por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.268.976)** por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$30.929 diarios desde el 16 de marzo de 2018 y hasta el 15 de marzo de 2020.
- f) Por concepto de los intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se efectúe su pago total.

- g) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.185.349)** por concepto de las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que presente el juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO este proveído a la parte ejecutada, informándole que dispone de un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, dispone de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00179-00**, de **MARLENE TORRES OLIVE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1291

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

El apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial que antecede solicita la ejecución de la Sentencia del 15 de octubre de 2021 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2021-00433-00.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Despacho no evidencia la existencia de un Título Judicial depositado en favor del demandante por concepto de la condena en costas. Y respecto de la condena por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tampoco obra en el expediente prueba alguna que acredite su inclusión en nómina, ni el pago de la indexación que se ordenó en la sentencia.

En consecuencia, previo a librar mandamiento de pago, se oficiará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 15 de octubre de 2021, así como la certificación de consignación de las costas procesales que se ordenaron en la Sentencia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 del C.P.T. modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001 que permite la práctica de pruebas de oficio, y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal previstos como deberes del Juez en el artículo

48 del C.P.T. modificado por el artículo 7° de la Ley 1149 de 2007, y en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que remita una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 15 de octubre de 2021, respecto del reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1933, en favor de **MARLENE TORRES OLIVE** identificada con C.C. 26.688.396; así como la certificación de consignación de las costas procesales. Líbrese el oficio por Secretaría y envíese a la entidad.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial para que, en caso de contar con la prueba documental, remitan una copia de la Resolución por medio de la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a la Sentencia del 15 de octubre de 2021.

TERCERO: Una vez se obtenga la prueba documental anterior, se decidirá sobre el mandamiento de pago.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00390-00** de **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, informando que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá atendió el requerimiento efectuado en Auto que antecede, aportando el expediente digital 2022-00361. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 459

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2022

La **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de la obligación contenida en la Resolución No. 384 del 09 de noviembre de 2020, junto con los intereses y las costas procesales.

La demanda ejecutiva inicialmente fue repartida al **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá**, quien mediante Auto del 03 de mayo de 2022 declaró su falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá¹.

En atención a ello, el **11 de mayo de 2022** remitió el expediente al correo electrónico: compensacionrechazocscivlfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se efectuara el reparto². Posteriormente, el **18 de mayo de 2022**, remitió nuevamente el expediente al correo electrónico: impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se efectuara el reparto³.

¹ Archivo pdf 004 "AutoRechazaDemanda"

² Archivo pdf 006 "ConstanciaDeEnvioAREparto"

³ Archivo pdf "007. CorreoRemiteAREparto"

Conforme a la trazabilidad de los correos electrónicos, visible en los archivos pdf 008 y 010, se observa que, la segunda remisión efectuada por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de mayo de 2022, conllevó a que el proceso fuera repartido al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** el **20 de mayo de 2022**⁴; mientras que, la primera remisión realizada el 11 de mayo de 2022, conllevó a que el proceso fuera repartido al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** el **26 de mayo de 2022**⁵.

En vista de tales circunstancias, y previo a calificar la demanda ejecutiva, mediante Auto del 17 de junio de 2022, se ofició al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** para que se sirviera indicar si en ese Juzgado se adelanta o se adelantó una demanda ejecutiva de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**; y en caso afirmativo, se sirviera compartir el expediente digital.

El **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** allegó respuesta el 28 de junio de 2022, remitiendo el expediente digital 2022-00361.

Una vez cotejada la demanda ejecutiva repartida al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, con la demanda ejecutiva repartida a este Juzgado, se observa con claridad que son exactamente iguales y se trata de las mismas partes, hechos, pretensiones y anexos. Adicionalmente, en los archivos del expediente digital se corrobora la trazabilidad de los correos electrónicos, reseñada líneas atrás.

De otro lado, se evidencia que el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** profirió el **Auto Interlocutorio No. 952 del 13 de junio de 2022**, a través del cual rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá⁶, decisión que no fue recurrida; y, conforme al expediente digital, la demanda ejecutiva correspondió por reparto al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se corrobora que ya existe una decisión en firme y ejecutoriada, adoptada por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, motivo por el cual este Juzgado se encuentra imposibilitado para efectuar cualquier pronunciamiento nuevo, en virtud del principio de seguridad jurídica, debiendo en su lugar, proceder con el rechazo de plano.

⁴ Archivo pdf "008. ActaRepartoJuzg05MPCLab"

⁵ Archivo pdf "010. EmailReparto"

⁶ Archivo pdf "13 REMITE POR COMPETENCIA - JUEZ ADMINISTRATIVO (1)", visible en la carpeta 015. ExpedienteJuzg05MPCLab

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva presentada por **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

